



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) sobre la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...)”

Lima, 8 de abril de 2024

VISTO en sesión del 8 de abril de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4935/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa '**E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE' S.R.L.** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y en la ejecución contractual, documentación con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 9-2018-OSCE (Primera Convocatoria), efectuada por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, para la contratación: “Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, el 12 de julio de 2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 9-2018-OSCE (Primera Convocatoria) para la contratación del “*Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa*”, con un valor estimado ascendente a S/ 192,000.00 (ciento noventa y dos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 247 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

Según el cronograma del procedimiento, el 13 de julio de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes de manera electrónica; mientras que, el 25 de julio de 2018, la presentación de ofertas, y; el 31 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa 'E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE' S.R.L., en adelante **el Contratista**.

2. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad², presentada el 23 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad adjuntó el Informe N° D000153-2019-OSCE-UABA³ en el cual expresó lo siguiente:

- Con fecha 4 de setiembre de 2018, la Entidad suscribió el Contrato N° 015-2018-OSCE con el Contratista en el marco del procedimiento de selección. Para la suscripción del contrato, el Contratista presentó a través de la Carta s/n, recibida el 20 de agosto de 2018, la respectiva documentación para la suscripción del contrato.
- Como consecuencia del cambio de personal comunicado a través de la Carta N° 375-2019-EVPCG, recibida el 5 de febrero de 2019, el Contratista presentó la Constancia de Trabajo del 31 de octubre de 2018 a favor del señor Marco Andrés López de Souza.
- Mediante Oficio N° D000325-2019-OSCE-OAD se solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos - SUCAMEC confirme la veracidad de los Carnés de Servicios de Seguridad Privada N° 7823187, 181916,257797,257803y7834927, expedidos a favor de los señores Frank Diego Santillán Guzmán, Luis Rengifo Puga, Ángel Aníbal Gómez Zevallos, Lenin Martín Valdivia Díaz y Marcos Andrés López de Souza, respectivamente, así como el registro histórico en los que aparecen registrados como Agentes de Vigilancia autorizados.
- Mediante Oficio N° 00419-2019-SUCAMEC/GG, que contiene el Memorando N° 02358-2019-SUCAMEC-GSSP, la SUCAMEC adjuntó el registro histórico de carnés de identidad, del referido personal, del cual se evidenció la existencia de

² Obrante a folio 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 18 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

contradicciones entre las constancias de trabajo y el registro histórico remitido por la SUCAMEC, por lo que mediante Carta N° D000720-2019-OSCE-OAD recibida el 10 de octubre de 2019 se le imputó al Contratista el hecho de haber presentado durante la prestación del servicio las constancias con presunta información falsa o inexacta, solicitándole que en el término no mayor de 05 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación haga llegar sus descargos.

- Con Carta s/n recibida en el OSCE el 18 de octubre de 2019, el Contratista remite sus descargos, sin embargo, los mismos no desvirtúan el hecho de haber presentado información inexacta para la suscripción y ejecución del Contrato N° 015-2018-OSCE.
- 3. A través del Decreto⁴ del 8 de enero de 2020, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la remisión de copia completa y legible de la Carta s/n presentada el 20 de agosto de 2018 ante la Entidad, mediante el cual el Contratista remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato, donde se aprecie la fecha y el sello de recepción por parte de la Entidad.

Asimismo, solicita cumpla con remitir copia completa y legible de la Carta N° 375-2019-EVPCG presentada el 5 de diciembre de 2019 ante la Entidad, mediante la cual el Contratista remitió la documentación para el cambio de personal, en dicho documento deberá apreciarse la fecha y el sello de recepción por parte de la Entidad.
- 4. Mediante Memorando N° D000799-2023-OSCE-OAD⁵ de fecha 14 de septiembre de 2023, la Entidad remitió la información solicitada a través del Decreto del 8 de enero de 2020, adjuntando entre otros la Carta s/n y la Carta N° 375-2019-EVPCG remitida por el Contratista para el perfeccionamiento del Contrato.
- 5. Con Decreto⁶ del 20 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y en la ejecución contractual, documentación con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 9-2018-OSCE (Primera Convocatoria)**,

⁴ Obrante a folio 154 al 156 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 162 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 253 al 262 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

efectuada por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, para la contratación: *“Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa”*, consistente en:

Presunta documentación con información inexacta presentada como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato

- i. Constancia de trabajo, de fecha 31 de julio de 2018, emitida por la empresa CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. a favor del señor Frank Diego Santillán Guzmán, por haberse desempeñado como Agente de Seguridad desde el 1 de septiembre de 2016.

Presunta documentación con información inexacta presentada durante la ejecución contractual

- ii. Constancia de trabajo, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por la empresa CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. a favor del señor Marcos Andrés López de Souza, por haberse desempeñado como Agente de Seguridad desde el 1 de septiembre de 2017.

En ese sentido, se otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con Decreto del 16 de enero 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no cumplió con presentar sus respectivos descargos, en atención al Decreto del 20 de diciembre de 2023, a pesar de haber sido notificado el 22 de diciembre de 2023 a través de la Casilla del OSCE; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 19 de enero de 2024.
7. Mediante s/n, presentado el 28 de febrero de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos de manera extemporánea en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

- Indica que su empresa presentó los documentos imputados como inexactos tanto para suscribir el contrato como en la ejecución de la prestación.

Refiere que, la inexperiencia respecto a los criterios que se siguen en la contratación pública, motivó que no hicieran un seguimiento riguroso del tiempo en que sus agentes se encontraban prestando el servicio, además que dicha labor la ejecutó el personal administrativo que no tuvo el cuidado necesario al momento de emitir las respectivas constancias de trabajo.

- Señala que, si bien lo manifestado no desvirtúa en modo alguno su responsabilidad, solicitan se sirva tener en cuenta de que a raíz de los hechos ocurridos han procedido a implementar un sistema de control que les permite realizar una verificación exhaustiva respecto de la experiencia de su personal a fin de no incurrir en emitir información inexacta que los pueda perjudicar.

Expresa que, debido a las mejoras en sus procesos, su empresa ha logrado que se le otorgue el Certificado ISO 9001:2015, mediante el cual se certifica que han implementado un sistema de gestión de calidad que les permite proporcionar servicios de calidad en clara consonancia con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Añade que la mejora que han logrado ha permitido que no hayan incurrido en ningún acto ilegal o irregular, toda vez que han logrado poner en marcha controles preventivos para minimizar los efectos negativos y maximizar el uso de las oportunidades a medida que surjan.

- Solicita uso de la palabra.
8. Con Decreto del 29 de febrero de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos de manera extemporánea; asimismo, se tuvo por acreditado a su representante para ejercer el uso de la palabra en su oportunidad.
 9. Mediante Decreto del 1 de marzo de 2024, se programó audiencia pública para el 7 de marzo de 2024, para que las partes hagan uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

10. A través del Decreto del 7 de marzo de 2024, a fin que la Segunda Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA ‘E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE’ S.R.L.

Sírvase presentar la documentación pertinente que permita acreditar que la “Certificación ISO 9001:2015” con la cual cuenta su empresa, cumple con los requisitos establecidos en el literal g) del numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento, donde se desarrollan los elementos mínimos que debe contener el modelo de prevención establecido en el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley”.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación con información inexacta como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Asimismo, por presentar presunta documentación con información inexacta presentada durante la ejecución contractual infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “*favorabilidad de una norma*” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

4. Ahora bien, la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compra Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

En atención a lo expuesto, se advierte que en ambos supuestos, las presuntas infracciones imputadas al Contratista fueron cometidas por presentar información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

inexacta a la Entidad; ahora bien, conforme a lo señalado, en ambos marcos normativos la configuración de la infracción no se modificó, no existiendo inconveniente respecto al análisis de la configuración de la misma en las distintas etapas del procedimiento de selección.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de información inexacta supone que sea un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

Documento supuestamente con información inexacta presentado como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato

11. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, consistente en el siguiente documento:

Presunta documentación con información inexacta:

- i) Constancia de trabajo, de fecha 31 de julio de 2018, emitida por la empresa CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. a favor del señor Frank Diego Santillán Guzmán, por haberse desempeñado como Agente de Seguridad desde el 1 de septiembre de 2016.
12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
13. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad, el 20 de agosto de 2018, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del Contrato⁷ en el marco del procedimiento de selección.

⁷ Obrante a folio 178 al 179 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

- 14.** En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

0487



CONSTANCIA DE TRABAJO

Pucallpa, 31 de julio de 2018

El que suscribe, Gerente Administrativo de la empresa **E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.**,

Deja CONSTANCIA:

Que, el Señor **FRANK DIEGO SANTILLAN GUZMAN**, identificado con DNI N° 73955271, labora en esta empresa, desde el 01-09-2016, ocupando el cargo de **AGENTE DE SEGURIDAD**, demostrando en todo momento responsabilidad, dedicación y esmero en el desarrollo de las labores encomendadas.

Expidió este documento a solicitud de la parte, para los fines que estime conveniente.

Atentamente,


E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.
Jesus H. Usseglio Vilela
GERENTE ADMINISTRATIVO

J.J. 2018

Jr. Bolognesi N° 299 - Tel 061-638568 - Cel 981930304 - RPM #981930304 Pucallpa - / Av. José Abelardo Quiñonez N° 846 - Cel 986119745 - RPM #986119745 - Iquitos / Paje Ayacucho N° 175 - Cel 982609119 - RPM #982609119 - Huancayo y Tingo Maria
corporacion@globalforce.com.pe

15. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia presentada por la Entidad, quien señaló que en el marco de la fiscalización posterior, mediante Oficio N° D00325-2019-OSCE-OAD, su despacho, solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos – SUCAMEC, confirme la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

veracidad de los Carnés de Servicios de Seguridad Privada N° 7823187, 181916, 257797, 257803y 7834927, expedidos a favor de los señores Frank Diego Santillán Guzmán, Luis Rengifo Puga, Ángel Aníbal Gómez Zevallos, Lenin Martín Valdivia Díaz y Marcos Andrés López de Souza, respectivamente, así como el registro histórico en los que aparecen registrados como Agentes de Vigilancia autorizados.

De la consulta realizada obtuvo como respuesta a través del Oficio N° 00419-2019-SUCAMEC-GSSP⁸ el registro histórico de carnés de identidad del personal en consulta, del cual se advierte que no existe registro que el señor Frank Diego Santillán Guzmán haya laborado para su representada desempeñando el cargo de seguridad desde el 1 de septiembre de 2016 al 5 de septiembre de 2017, conforme se ha señalado en la Constancia de Trabajo presentada para el perfeccionamiento del contrato.

Se adjunta la información brindada por la SUCAMEC respecto al registro histórico de carnés de identidad del referido personal:

⁸ Obrante a folio 53 al 54 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

REPUBLICA DEL PERÚ

PERÚ Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC Gerencia de Servicios de Seguridad Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

N°	PERSONAL DE SEGURIDAD	DNI N°	N° CARNE DE IDENTIDAD	EMPRESA DE SEGURIDAD	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO
4	SANTILLAN GUZMAN FRANK DIEGO	73955271	7823187	'E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE' S.R.L.	05/09/2017	05/09/2020	VIGENTE
				'E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE' S.R.L.	26/10/2017	26/10/2020	VIGENTE
5	VALDIVIA DIAZ LENIN MARTIN	46725490	257803	'E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE' S.R.L.	15/08/2016	15/08/2017	VENCIDO
				'E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE' S.R.L.	22/05/2015	22/05/2016	VENCIDO

FUENTE: BASE DE DATOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



CARLOS PERCY FLORES SERVAT
GERENCIA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
SUCAMEC

CPFS/CCPE/YYBB/FFPP
201900278869

16. Conforme se advierte, la SUCAMEC ha informado que el señor Frank Diego Santillán Guzmán tuvo carné vigente con la empresa de seguridad EVP CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. (el Contratista) desde el 05 de setiembre de 2017 hasta el 05 de setiembre de 2020. Es decir, no se aprecia que en los registros de la SUCAMEC dicha persona haya sido declarado como vigilante autorizado del 01 de setiembre de 2016 al 31 de julio de 2018 como parte del personal del Contratista, como se señala en la constancia de trabajo cuestionada.
17. Al respecto, de la información proporcionada por SUCAMEC, la Entidad evidenció la existencia de contradicciones entre las constancias de trabajo y el registro histórico remitido por la SUCAMEC, por lo que mediante Carta N° D000720-2019-OSCE-OAD⁹

⁹ Obrante a folio 48 al 50 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

del 7 de octubre de 2019, se le imputó al Contratista la presentación de información inexacta, solicitando sus descargos de forma documentada.

18. De la solicitud realizada por la Entidad, el Contratista mediante Escrito s/n¹⁰ presentado el 14 de noviembre de 2019, señaló que, con relación al personal Frank Diego Santillán Guzmán, dicho trabajador labora en su representada como vigilante desde el 1 de septiembre de 2016 hasta la fecha de la comunicación, con un intervalo de tiempo en la que no laboró desde el 3 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018 por renuncia voluntaria ya que dicho trabajador mantenía problemas familiares.
19. En atención a lo expuesto, respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
20. Llegado a este punto, es importante mencionar que la prestación de servicios de seguridad privada a la que se alude en los documentos cuestionados, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es una actividad regulada por Ley, la misma cuya supervisión y fiscalización, a nivel nacional, se encuentra a cargo del ente rector creado para tal efecto, esto es la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil — SUCAMEC.

Asimismo, cabe mencionar que, el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, denomina como personal operativo (agente de seguridad) a la persona que, debidamente capacitada y autorizada, realizaba alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada.

En tal sentido, se considera personal operativo a aquella persona debidamente autorizada por la SUCAMEC para prestar servicios de seguridad privada, autorización que, por cierto, se materializa a través de la emisión del carné de identidad expedido por dicho ente rector.

¹⁰ Obrante a folio 25 al 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

Asimismo, el Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada - Decreto Legislativo N° 1213, vigente desde el 25 de septiembre de 2015, en su artículo 23 señala que, se considera **personal de seguridad** a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 precedente. En esa misma línea, el artículo 33 precisa que, las personas naturales que presten las modalidades de servicio individual de seguridad patrimonial o personal, **deben contar con el registro o la autorización según corresponda, expedida por la SUCAMEC.**

Asimismo, el artículo 16 del referido cuerpo normativo, refiere que, el servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, **debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC.**

Por consiguiente, en la medida que la prestación de servicios de seguridad y vigilancia es una actividad regulada por ley, las labores efectuadas por los agentes de seguridad, antes de la emisión de su carné de identidad o cuando se encontraban con cese, no pueden ser consideradas como válidamente prestadas por un "agente de seguridad", hasta la autorización debidamente emitida por la SUCAMEC.

Convalidar lo contrario, es decir, aceptar que tal experiencia pueda ser oponible en el marco de un procedimiento de selección en el sector público, implicaría permitir que se admita experiencia que ha sido ejercida de manera irregular, al margen de la ley.

21. Ahora bien, de la declaración realizada por el Contratista, se advierte que, además de la información contrastada con la registrada en la SUCAMEC, el Contratista ha señalado que el personal Frank Diego Santillán Guzmán no trabajó para su representada desde el 3 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018; sin embargo, en la Constancia de Trabajo presentada para el perfeccionamiento del contrato, señaló que el referido personal venía laborando en su empresa desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, fecha en que se emitió la Constancia de Trabajo, sin hacer referencia a algún periodo en el cual el referido personal haya cesado en sus funciones en su empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

22. Conforme se advierte la constancia de trabajo contiene información inexacta pues dicha persona no pudo desempeñarse como agente de vigilancia en los periodos no declarados ante la SUCAMEC, al tratarse de una actividad regulada.
23. Al respecto, como se ha señalado, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
24. En atención a lo expuesto, se verifica que la Constancia de Trabajo cuestionada fue presentada por el Contratista como parte de la documentación requerida en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato, por tanto, ésta le permitió cumplir con la etapa de presentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato y por tanto quedó habilitado para suscribir el Contrato con la Entidad.
25. En atención a lo expuesto, se advierte que se ha configurado el requisito para la infracción de información inexacta, pues conforme se ha expresado el documento cuestionado le generó un beneficio real al Contratista, pues, como se ha indicado, le permitió suscribir el contrato con la Entidad; motivo por el cual, se acredita la comisión de la infracción de presentación de información inexacta.

Documento supuestamente con información inexacta presentado durante la ejecución contractual

26. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación con información inexacta durante la ejecución contractual, consistente en el siguiente documento:

Presunta documentación con información inexacta:

- ii) Constancia de trabajo, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por la empresa CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. a favor del señor Marcos Andrés López de Souza, por haberse desempeñado como Agente de Seguridad desde el 1 de junio de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

27. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

28. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad, el 5 de febrero de 2019, como parte de la etapa de ejecución contractual¹¹ en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

29. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:

¹¹ Obrante a folio 168 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2



CONSTANCIA DE TRABAJO

Pucallpa, 31 de octubre de 2018

La que suscribe, Coordinadora Sede Pucallpa de la empresa E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.,

Deja CONSTANCIA:

Que, el Señor **MARCOS ANDRES LOPEZ DE SOUZA**, identificado con documento de identidad N° 75576023, labora en esta empresa, desde el 01-06-2017, ocupando el cargo de **AGENTE DE SEGURIDAD**, demostrando en todo momento responsabilidad, dedicación y esmero en el desarrollo de las labores encomendadas.

Expendo este documento a solicitud de la parte, para los fines que estime conveniente.

Atentamente,


E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.
Margarita Serruche Huanuri
COORDINADORA OFIC. PUCALLPA

Jr. Bolognesi N° 299 - Tel 061-638508 - Cel 981930304 - RPM 9881930304 Pucallpa - / Av. José Abelardo Quiñones N° 646 - Cel 956110745 - RPM 956110745 - Iquitos / Pejo Ayencocha N° 173 - Cel 952809119 - RPM 952809119 - Huánuco y Tingo María corporacion@bolobelforce.com.pe

30. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia presentada por la Entidad, quien señaló que en el marco de la fiscalización posterior, mediante Oficio N° D00325-2019-OSCE-OAD, su despacho, solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos – SUCAMEC, confirme la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

veracidad de los Carnés de Servicios de Seguridad Privada N° 7823187, 181916, 257797, 257803y 7834927, expedidos a favor de los señores Frank Diego Santillán Guzmán, Luis Rengifo Puga, Ángel Aníbal Gómez Zevallos, Lenin Martín Valdivia Díaz y Marcos Andrés López de Souza, respectivamente, así como el registro histórico en los que aparecen registrados como Agentes de Vigilancia, autorizados.

De la consulta realizada obtuvo como respuesta a través del Oficio N° 00419-2019-SUCAMEC-GSSP¹² el registro histórico de carnés de identidad del personal en consulta, del cual se advierte que no existe registro que el señor Marcos Andrés López de Souza haya laborado para su representada desempeñando el cargo de seguridad desde el 1 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2018, conforme habría señalado en la Constancia de Trabajo presentada en la etapa de ejecución contractual.

Se adjunta la información brindada por la SUCAMEC respecto al registro histórico de carnés de identidad del referido personal:

¹² Obrante a folio 53 al 54 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

Gerencia de Servicios de Seguridad Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

MEMORANDO N° 02358-2019-SUCAMEC-GSSP

De : **CARLOS PERCY FLORES SERVAT**
Gerente de Servicios de Seguridad Privada

A : **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**
Gerente General

Asunto : Respuesta a requerimiento de información

Referencia : Oficio N° D000325-2019-OSCE-OAD (30.SEP.2019)

Fecha : Lima, 02 de octubre de 2019.

Tengo el agrado de dirigirme a usted y conforme al documento de la referencia, se le remite la información solicitada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que es de competencia de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

- Respecto a la veracidad de los carnés de identidad, según la relación remitida.**

Se advierte que no se ha obtenido copias de los carnés de identidad referidos, por lo cual, esta Gerencia no puede pronunciarse respecto a su autenticidad.
- Respecto al registro histórico de carnés de identidad expedidos a favor del personal de seguridad, según la relación remitida.**

CUADRO N° 1

N°	PERSONAL DE SEGURIDAD	DNI N°	N° CARNÉ DE IDENTIDAD	EMPRESA DE SEGURIDAD	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO
1	GOMEZ ZEVALLOS ANGEL ANIBAL	48163708	257797	E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.	04/08/2017	04/08/2020	VIGENTE
				E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.	15/08/2018	15/08/2017	VENCIDO
				E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.	22/05/2015	22/05/2016	VENCIDO
2	LOPEZ DE SOUZA MARCOS ANDRES	75576023	7834927	E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.	04/12/2018	04/12/2021	VIGENTE
3	RENGIFO PUGA LUIS	00018453	181916	E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.	15/08/2017	15/08/2020	VIGENTE
				E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.	21/09/2016	21/09/2017	VENCIDO
				SECURITAS AMAZONICA S.A.C.	17/08/2015	17/08/2016	CESADO ¹ 13/09/2016
				SECURITAS AMAZONICA S.A.C.	16/11/2011	16/11/2013	VENCIDO

¹ Fecha en que la empresa o la persona natural comunicó el fin del vínculo laboral.

Jr. Contralmirante Montero N° 1050 Magdalena del Mar - Teléfono (01) 412-0000
www.sucamec.gob.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

- 31.** Conforme se advierte, la SUCAMEC ha informado que el señor Marcos Andrés López de Souza tuvo carné vigente con la empresa de seguridad 'EVP CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. (el Contratista) desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 04 de diciembre de 2021. Es decir, no se aprecia que en los registros de la SUCAMEC dicha persona haya sido declarado como vigilante autorizado del 01 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2018 como parte del personal del Contratista, como se señala en la constancia de trabajo cuestionada.
- 32.** Al respecto, de la información proporcionada por SUCAMEC, la Entidad evidenció la existencia de contradicciones entre las constancias de trabajo y el registro histórico remitido por la SUCAMEC, por lo que mediante Carta N° D000720-2019-OSCE-OAD¹³ del 7 de octubre de 2019, se le imputó al Contratista la presentación de información inexacta, solicitando sus descargos de forma documentada.

De la solicitud realizada por la Entidad, el Contratista mediante Escrito s/n¹⁴ presentado el 14 de noviembre de 2019, señaló que, con relación al personal Andrés López de Souza, dicho trabajador labora en su representada como vigilante desde el 1 de noviembre de 2017 hasta la fecha de la comunicación, señalando que reconoce un error al informar la fecha de inicio consignada en el Certificado, debido a que no se debió consignar como fecha junio de 2017, sino noviembre de 2017.

- 33.** En atención a lo expuesto, respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 34.** Ahora bien, de la declaración realizada por el Contratista, se advierte que el mismo, ha señalado que el personal Andrés López de Souza no trabajó para su representada desde junio de 2017 sino desde noviembre de 2017; sin embargo, en la Constancia de Trabajo presentada para el perfeccionamiento del contrato, señaló que el referido personal venía laborando en su empresa desde el 1 de junio de 2017 hasta el 31 de

¹³ Obrante a folio 48 al 50 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 25 al 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

octubre de 2018, fecha en que se emitió la Constancia de Trabajo, al respecto, señala que dicha información se habría consignado producto a un error material.

35. Llegados a este punto, es importante mencionar que la prestación de servicios de seguridad privada a la que se alude en los documentos cuestionados, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es una actividad regulada por Ley, la misma cuya supervisión y fiscalización, a nivel nacional, se encuentra a cargo del ente rector creado para tal efecto, esto es la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil — SUCAMEC.

Asimismo, cabe mencionar que, el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, denomina como personal operativo (agente de seguridad) a la persona que, debidamente capacitada y autorizada, realizaba alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada.

En tal sentido, se considera personal operativo a aquella persona debidamente autorizada por la SUCAMEC para prestar servicios de seguridad privada, autorización que, por cierto, se materializa a través de la emisión del carné de identidad expedido por dicho ente rector.

Asimismo, el Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada - Decreto Legislativo N° 1213, vigente desde el 25 de septiembre de 2015, en su artículo 23 señala que, se considera **personal de seguridad** a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 precedente. En esa misma línea, el artículo 33 precisa que, las personas naturales que presten las modalidades de servicio individual de seguridad patrimonial o personal, **deben contar con el registro o la autorización según corresponda, expedida por la SUCAMEC.**

Asimismo, el artículo 16 del referido cuerpo normativo, refiere que, el servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, **debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC.**

Por consiguiente, en la medida que la prestación de servicios de seguridad y vigilancia es una actividad regulada por ley, las labores efectuadas por los agentes de seguridad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

antes de la emisión de su carné de identidad o cuando se encontraban con cese, no pueden ser consideradas como válidamente prestadas por un "agente de seguridad", hasta la autorización debidamente emitida por la SUCAMEC.

Convalidar lo contrario, es decir, aceptar que tal experiencia pueda ser oponible en el marco de un procedimiento de selección en el sector público, implicaría permitir que se admita experiencia que ha sido ejercida de manera irregular, al margen de la ley.

36. En consecuencia, conforme se advierte la constancia de trabajo contiene información inexacta pues dicha persona no pudo desempeñarse como agente de vigilancia en los periodos no declarados ante la SUCAMEC, al tratarse de una actividad regulada.
37. Al respecto, como se ha señalado, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
38. En atención a lo expuesto, se verifica que la Constancia de Trabajo cuestionada fue presentada por el Contratista como parte de la documentación en la cual presentó al nuevo personal que iba a reemplazar en sus funciones al personal que se había desempeñado originalmente; al respecto, como se ha indicado, la referida Constancia al consignar una fecha distinta a la cual verdaderamente el señor Marcos Andrés López de Sousa inició sus labores en su empresa, le permitió acreditar mayor experiencia, llegando a acreditar el año de experiencia en vigilancia que se requería en las bases integradas del procedimiento de selección, por tanto, la documentación presentada por el Contratista, le permitió cumplir con los requisitos mínimos requeridos para el personal propuesto y por tanto permitió el reemplazo del mismo.
39. En atención a lo expuesto, se advierte que se ha configurado el requisito para la infracción de información inexacta, pues el documento cuestionado le generó un beneficio real al Contratista, pues le permitió acreditar mayor experiencia en vigilancia y cumplir con el perfil requerido en las bases para el referido personal; motivo por el cual, se acredita la comisión de la infracción de presentación de información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

40. Al respecto, cabe precisar que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando que, la inexperiencia respecto a los criterios que se siguen en la contratación pública, motivó que no hicieran un seguimiento riguroso del tiempo en que sus agentes se encontraban prestando el servicio, además que dicha labor la ejecutó el personal administrativo que no tuvo el cuidado necesario al momento de emitir las respectivas constancias de trabajo.

Asimismo, indica que, si bien lo manifestado no desvirtúa en modo alguno su responsabilidad, solicitan se sirva a tener en cuenta de que a raíz de los hechos ocurridos han procedido a implementar un sistema de control que les permite realizar una verificación exhaustiva respecto de la experiencia de su personal a fin de no incurrir en emitir información inexacta que los pueda perjudicar.

Expresa que, debido a las mejoras en sus procesos, su empresa ha logrado que se le otorgue el Certificado ISO 9001:2015, mediante el cual se certifica que han implementado un sistema de gestión de calidad que les permite proporcionar servicios de calidad en clara consonancia con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

41. Al respecto, se advierte que en sus descargos y en audiencia pública el Contratista no ha negado la responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección y en la ejecución del mismo. Respecto a lo alegado sobre la implementación de un sistema de gestión de calidad, ello se evaluará en el los criterios de graduación de la sanción.
42. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

43. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

44. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento en los siguientes términos:
- a. **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación con información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Si bien no se puede acreditar la intencionalidad del Contratista, se puede advertir que existió negligencia al presentar documentación con información inexacta.
 - c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Se evidencia que con su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.
 - d. **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, el Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que sea detectada.
 - e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - f. **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

- g. La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Ahora bien, conforme a lo señalado previamente, el Contratista ha señalado que su empresa ha logrado que se le otorgue el Certificado ISO 9001:2015, mediante el cual se certifica que han implementado un sistema de gestión de calidad que les permite proporcionar servicios de calidad en clara consonancia con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

En atención a lo expuesto, mediante Decreto del 7 de marzo de 2024, a fin que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió al Contratista cumpla con presentar la documentación pertinente que permita acreditar que la “Certificación ISO 9001:2015” con la cual cuenta su empresa, cumple con los requisitos establecidos en el literal g) del numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento¹⁵, donde se desarrollan los elementos mínimos que debe contener el modelo de prevención establecido en el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

Al respecto, vencido el plazo otorgado al Contratista para atender el requerimiento de información, no ha cumplido con brindar la información necesaria a fin de acreditar que el Certificado ISO 9001:2015 puesto a conocimiento del Tribunal cumple con los elementos mínimos que debe contener el modelo de prevención establecido en el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley; por lo tanto, este Colegiado no cuenta con la información necesaria para poder pronunciarse respecto a dicho criterio de graduación.

- h. En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de**

¹⁵ Artículo 264. Determinación gradual de la sanción

264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes:

(...)

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley. Dicho modelo cuenta con los siguientes elementos mínimos: i) Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que ejerce su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeñas y medianas empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración, ii) la identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir actos indebidos, actos de corrupción y conflictos de intereses en la contratación estatal, iii) la implementación de procedimientos de denuncia de actos indebidos, actos de corrupción o situaciones de conflicto de intereses que garanticen el anonimato y la protección del denunciante, iv) la difusión y capacitación periódica del modelo de prevención, v) la evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁶: Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Pequeña Empresa desde el 23 de diciembre de 2009, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

45. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

Por lo expuesto, en el presente caso corresponde remitir al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

46. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **20 de agosto de 2018** y el **5 de febrero de 2019**, fecha en que se presentó los documentos con información inexacta ante la Entidad, respectivamente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Marlon Luis Arana Orellana; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹⁶ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1156-2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa 'E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE' S.R.L. con R.U.C. N° 20489509149), con **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y en la ejecución contractual, documentación con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 9-2018-OSCE (Primera Convocatoria), efectuada por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, para la contratación: "Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Pucallpa"; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 1 al 272 del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo con lo señalado en la fundamentación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.
Arana Orellana.